



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



**Dicta e instruye normas de carácter general sobre el  
procedimiento de fiscalización ambiental**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 769**

**Santiago, 26 NOV. 2012**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 17 del Ministerio del Medio Ambiente, de 31 de mayo de 2012, que designa, en forma transitoria y provisional, a don Juan Carlos Monckeberg Fernández como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417, que dispone que las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3°, y III del artículo segundo de la referida legislación, entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental;

3° El artículo primero transitorio de la Ley N° 20.600, publicada en el Diario Oficial el día 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales, y establece que el Segundo Tribunal Ambiental deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación del referido cuerpo normativo;

4° El inciso final del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone el deber de los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, de adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las actuaciones de fiscalización;

5° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley;

6° La letra ñ) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para impartir directrices técnicas de carácter

general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que se deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad y de Emisión;

7° La letra b) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia;

8° El artículo 16 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la obliga a establecer, anualmente, los programas y subprogramas sectoriales de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental; los programas y subprogramas de fiscalización de Planes de Prevención y, o Descontaminación; los programas de fiscalización de las Normas de Calidad; los programas y subprogramas sectoriales de fiscalización de las Normas de Emisión, y los otros programas y subprogramas que, de conformidad a las instrucciones impartidas por la Superintendencia o lo dispuesto en la Ley N° 19.300 u otros cuerpos legales, den origen a actividades de fiscalización en materia medio ambiental, de competencia de la Superintendencia;

9° El artículo 20 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización contempla las actividades de inspección propiamente tal, el análisis de la información obtenida en las primeras y la adopción de las medidas que correspondan;

10° El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, como también encomendará dichas acciones a los organismos sectoriales, cuando corresponda. Para estos efectos, la Superintendencia impartirá directrices a los mencionados organismos sectoriales, informando, las acciones de fiscalización que éstos asumirán, los plazos y oportunidades para su realización y las demás condiciones pertinentes;

11° El artículo 23 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que impone a los jefes de servicio de cada uno de los órganos y servicios sectoriales, supervisar el cumplimiento de las acciones de fiscalización contempladas en los programas y subprogramas de fiscalización;

12° El artículo 25 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que las acciones de fiscalización que sean ejecutadas directamente por la Superintendencia o por los organismos sectoriales competentes, deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por la Superintendencia relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos;

13° Los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que disponen los principios de servicialidad, eficiencia, eficacia, coordinación, probidad, transparencia y publicidad administrativa, que rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado;

14° El inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que los órganos de la administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad e interferencia de funciones;

15° La letra a) del artículo 48 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone como obligación de los órganos de la administración del Estado, publicar en el Diario Oficial los actos administrativos que contengan normas o instrucciones de general aplicación;

16° Lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009,



del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el Reglamento de la Ley N° 20.285;

17° Que la Superintendencia del Medio Ambiente, para el ejercicio de su potestad fiscalizadora, realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de fiscalización, ya sea por medio de sus funcionarios o a través de la encomendación de dichas acciones a los organismos sectoriales;

18° La necesidad de uniformar el procedimiento de fiscalización ambiental, garantizando a los sujetos sometidos a su fiscalización un procedimiento racional y justo.

**RESUELVO:**

**DICTA E INSTRUYE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**Título I: Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO PRIMERO. Destinatarios y ámbito de aplicación.** Los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente habilitados como fiscalizadores, y los funcionarios de los servicios u organismos sectoriales a quienes la Superintendencia del Medio Ambiente ha encomendado la ejecución de inspecciones, mediciones y análisis que se requerirán para el cumplimiento de sus actividades de fiscalización, así como los sujetos fiscalizados, deberán someter su actuar estrictamente a lo establecido en la presente Instrucción, cada vez que se lleve a cabo un procedimiento de fiscalización ambiental de algunos de los instrumentos de gestión ambiental contemplados en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Definiciones.** Para efectos de esta Instrucción, se entenderá por:

a) Acta: documento elaborado por el Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental, cuyos contenidos, requisitos, condiciones y formalidades serán fijados por la Superintendencia, y se encontrará disponible en la página web del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental.

b) Procedimiento de Fiscalización Ambiental: procedimiento administrativo por el cual la Superintendencia del Medio Ambiente, en el ejercicio de su potestad pública, verifica el constante cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como de los Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación contemplados en los artículos 42 y 43 de la Ley.

c) Inspección Ambiental: etapa del procedimiento de fiscalización ambiental, conformada por el conjunto de actividades efectuadas por uno o varios fiscalizadores, que tiene por objeto constatar en terreno el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como de los Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación contemplados en los artículos 42 y 43 de la Ley.

d) Fiscalizador: funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, o de alguno de los Organismos Subprogramados.

e) Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental: fiscalizador de esta Superintendencia, y a falta de éste, el fiscalizador de uno de los Organismos Subprogramados que la Superintendencia indique.

f) Ley: Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado en el artículo segundo de la Ley N° 20.417.

g) Organismo Subprogramado: órgano sectorial al cual la Superintendencia le ha encomendado actividades de fiscalización por medio de un subprograma sectorial de fiscalización.

h) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.

i) Sujeto Fiscalizado: Persona pública o privada titular de un proyecto, actividad o fuente, o de una obligación regulada en alguno de los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la Superintendencia.



**ARTÍCULO TERCERO. Principios.** Los fiscalizadores deberán dar estricto cumplimiento a los siguientes principios:

a) Principio de coordinación. Los fiscalizadores deberán cumplir su cometido coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad o interferencia de funciones.

b) Principio de imparcialidad. Los fiscalizadores deberán actuar con objetividad e imparcialidad, respetando el principio de probidad consagrado en artículo 8° de la Constitución Política de la República y en nuestra legislación.

En cualquier etapa del procedimiento de fiscalización ambiental, los fiscalizadores deberán informar, tan pronto como tomen conocimiento de ello, de encontrarse afectos a alguna de las causales de abstención dispuestas en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, o cualquier circunstancia que a su juicio le pueda restar imparcialidad.

En el evento de estar afectos a alguna causal o circunstancia que le reste imparcialidad, deberán abstenerse de participar de cualquiera de las etapas del procedimiento de fiscalización ambiental, e informar por escrito la inhabilitación a su superior jerárquico, con expresa mención de causa.

La no abstención dará lugar a las responsabilidades que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

c) Principios de eficacia y eficiencia. Los fiscalizadores deben utilizar de manera eficiente e idónea los medios e instrumentos públicos necesarios para llevar a cabo las labores de fiscalización ambiental.

d) Principio de realidad o flexibilidad. Los fiscalizadores, considerando las circunstancias particulares o excepcionales que se puedan presentar durante la etapa de Inspección Ambiental, podrán modificar lo previsto, dejando expresa constancia de esas circunstancias en el Acta, sin perjuicio que su ausencia no afectará la validez de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO. Deberes.** Los fiscalizadores deberán dar estricto cumplimiento a los siguientes deberes:

a) Deber de reserva. Tendrán el carácter de reservado todos los antecedentes y actos emitidos por los destinatarios de la presente instrucción en el procedimiento de fiscalización ambiental, en consideración a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y el artículo 7° del Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el Reglamento de la Ley N° 20.285, con el objetivo de resguardar los fines y objetivos de la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto de la presente Instrucción.

Cualquier requerimiento sobre acceso a la Información Pública que reciban los Organismos Subprogramados, que se relacione con las actividades de fiscalización ambiental encomendadas por la Superintendencia, deberá ser remitido a ésta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.285.

Asimismo, los fiscalizadores, deberán guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a procesos y sistemas productivos o cualquier otro sujeto a propiedad industrial o de carácter reservado. Esta obligación se encuentra circunscrita a lo dispuesto en los artículos 30 y 34 de la Ley, y su infracción será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.

b) Deber de cumplimiento. Los fiscalizadores deberán dar estricto cumplimiento en la ejecución de las labores de fiscalización ambiental, a la Ley, a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y a las directrices que sean fijadas en las reuniones de planificación de la etapa de Inspección Ambiental.

c) Deberes de respeto e información. Los fiscalizadores deberán guardar para con los sujetos fiscalizados, el respeto y consideración debidos, teniendo que comportarse, en todo momento, con la debida corrección, prudencia y discreción, de conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

En el ejercicio de las actividades de fiscalización se deberá siempre informar al Sujeto Fiscalizado la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente.



La Superintendencia gestionará las denuncias por el actuar abusivo de los fiscalizadores en las actividades de fiscalización ambiental.

d) Deber de denuncia. Los fiscalizadores deberán denunciar ante el Ministerio Público, Carabineros o Policía de Investigaciones de Chile, los crímenes y simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 letra k) de la Ley N° 18.834, texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo, fijado por el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y el artículo 175 del Código Procesal Penal.

**ARTÍCULO QUINTO. *Los deberes de colaboración y respeto de los sujetos fiscalizados.*** Los Sujetos Fiscalizados, y sus dependientes, deberán dar a los fiscalizadores todas las facilidades para que se lleven a cabo las actividades de fiscalización ambiental, y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos de la materia a fiscalizar. Asimismo, deberán dar un trato respetuoso y deferente a los fiscalizadores.

El incumplimiento de uno o ambos deberes de parte de los sujetos fiscalizados, deberá ser consignado expresamente en el Acta, así como en el Informe de Fiscalización Ambiental correspondiente, para efectos de determinar si se configura la circunstancia dispuesta en la letra e) del numeral 1.- del artículo 36 de la Ley.

## **Título II: Del Procedimiento de Fiscalización Ambiental**

**ARTÍCULO SEXTO. *Etapas de la fiscalización ambiental.*** El procedimiento de fiscalización ambiental podrá constar de las siguientes etapas:

- a) Inspección Ambiental;
- b) Examen de la Información;
- c) Mediciones y Análisis;
- d) Informe de Fiscalización Ambiental.

Las etapas señaladas en este artículo, no necesariamente deben llevarse a cabo en el orden establecido más arriba, ni necesariamente deben ejecutarse todas ellas, con la sola excepción de que siempre deberá finalizar con un Informe de Fiscalización Ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. *De las Medidas Provisionales.*** Excepcionalmente, con fines exclusivamente cautelares, y con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Fiscalizador podrá solicitar fundadamente al Superintendente, ordenar la adopción de algunas de las medidas provisionales establecidos en las letras g) y h) del artículo 3°, y en el artículo 48 de la Ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El Superintendente podrá ordenar la adopción de algunas de las medidas provisionales, las cuales deberán ser proporcionales a la eventual infracción y a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO. *Inicio del procedimiento de fiscalización ambiental.*** El procedimiento de fiscalización ambiental, podrá iniciarse por estar contemplado en los programas o subprogramas de fiscalización ambiental que anualmente fija la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad con el artículo 16 de la Ley; por disponer de oficio la Superintendencia la realización de procedimientos de fiscalización no contemplados en los programas o subprogramas de fiscalización ambiental ya aludidos, según lo estipulado en el artículo 19 de la Ley; o a raíz de una denuncia formulada ante la Superintendencia, según lo dispone el artículo 21 y 47 de la Ley, y en el artículo 65 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO NOVENO. *Instrucción del procedimiento de fiscalización ambiental.*** La instrucción del procedimiento de fiscalización ambiental se llevará siempre a cabo en conformidad con las directrices técnicas, los protocolos, procedimientos y métodos de análisis de carácter general y obligatorio, que en el uso de sus facultades imparta, fije o establezca la Superintendencia.



## Capítulo I: De la etapa de Inspección Ambiental

### ARTÍCULO DÉCIMO. *De las sub etapas de la Inspección Ambiental.*

La etapa Inspección Ambiental consta de las siguientes sub etapas:

- a) Planificación de la Inspección;
- b) Inspección Ambiental propiamente tal;
- c) Elaboración del Acta.

#### *Párrafo 1°*

#### *Planificación de la Inspección*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. *Planificación de la Inspección.*** La planificación de las actividades de Inspección Ambiental consiste en la recopilación, revisión y el análisis de toda la información pertinente para asegurar su ejecución de acuerdo a los principios establecidos en el artículo tercero de la presente instrucción.

Esta etapa se rige especialmente por los principios de coordinación y realidad o flexibilidad. La aplicación de ambos principios dependerá de las especiales y particulares características del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, y serán evaluadas por el funcionario Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental.

En la etapa de Planificación de la Inspección, el Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental determinará en base a los objetivos de la inspección señalados en el programa o subprograma sectorial de fiscalización, o en las instrucciones de la Superintendencia, la materia específica objeto de la fiscalización, además de los instrumentos, herramientas, insumos, y equipamiento que se requerirá para la correcta ejecución de las actividades de inspección, así como que funcionario las ejecutará, y el orden en que éstas se llevarán a cabo.

En caso que la etapa de Inspección Ambiental deba llevarse a cabo de manera urgente, por atender necesidades impostergables con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la etapa de Planificación de la Inspección podrá omitirse. La calificación de la urgencia deberá hacerla el Superintendente o el Jefe de la División de Fiscalización, y procederá siempre con ocasión de la recepción de una denuncia.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Directrices de coordinación en la planificación.*** Los fiscalizadores que participen en la planificación de las actividades de Inspección Ambiental, cuando ésta contemple la participación de más de un Fiscalizador, deben sujetarse a las siguientes directrices:

a) Encargado de la planificación. La Planificación de la Inspección y las posteriores etapas de Inspección Ambiental serán dirigidas por el Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental, o quien éste designe.

b) Reunión de coordinación. La planificación deberá contemplar una reunión de coordinación previa, donde el encargado de la planificación informe a los demás fiscalizadores la materia específica objeto de fiscalización, la normativa aplicable, el orden en que se propone ejecutar las diversas actividades de Inspección Ambiental, los instrumentos, insumos y equipamiento que se requerirá para la correcta ejecución de la Inspección Ambiental, los funcionarios que las ejecutarán, así como toda otra cuestión de carácter práctico que sea necesario coordinar entre los fiscalizadores.

#### *Párrafo 2°*

#### *Inspección Ambiental propiamente tal*

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *Ingreso.*** Los fiscalizadores, al momento de ingresar a un proyecto, actividad o fuente fiscalizada, deben sujetarse a las siguientes directrices:

a) Ingreso por accesos habilitados o públicos. El ingreso al proyecto, actividad o fuente fiscalizada se debe realizar por los accesos habilitados o públicos, según responda.



b) La identificación del encargado. El Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental deberá identificarse mediante su credencial o a través de cualquier medio que acredite su calidad de Fiscalizador, y solicitar hablar con el encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada. La falta de todo encargado o responsable deberá ser consignada en el Acta y no impedirá la ejecución de las actividades de Inspección Ambiental.

c) Reunión informativa. En el evento de haber un encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, el Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental le informará: i) La materia específica objeto de la fiscalización; ii) La normativa pertinente; iii) El orden en que se llevará a cabo la inspección; iv) Una breve explicación de los métodos que se usarán para documentar y registrar el estado en que se encuentra el proyecto, actividad o fuente fiscalizada.

Por su parte, en la misma reunión, el encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, deberá informar al Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental sobre los riesgos y condiciones básicas de seguridad que se deberá respetar en la ejecución de las actividades de inspección, así como de cualquier otra información de seguridad que estime conveniente poner en su conocimiento.

d) Solicitud de información al encargado o responsable. El fiscalizador podrá solicitar al encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, los antecedentes que estime necesarios para llevar a cabo, del modo más eficaz posible, las labores de Inspección Ambiental, especialmente la identificación de puntos críticos, zonas de emergencia, distribución de las instalaciones (*layout*), estructura, procesos, etc. En base a estos antecedentes determinará la duración aproximada de la Inspección Ambiental, y en caso que sea necesario, podrá ajustar el orden de ejecución planificado.

Asimismo, el fiscalizador podrá solicitar al encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada los documentos asociados a la materia específica objeto de fiscalización, los cuales deberán ser entregados al finalizar las labores de inspección, en el soporte que le sea más cómodo, y en caso de no contar con ellos, deberá informarlo al fiscalizador, quien dejará constancia de ello en el Acta junto al plazo para remitir dicha información a la Superintendencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Oposición al ingreso.** La facultad dispuesta en el artículo 28 de la Ley, que permite solicitar el auxilio a la fuerza pública, sólo puede ser ejercida por un funcionario de la Superintendencia.

En el evento que se impida el ingreso, el funcionario de la Superintendencia deberá informar de ello, por cualquier medio, al Superintendente o en su defecto, al Fiscal de la Superintendencia, para solicitar el auxilio de la fuerza pública a la Unidad de Carabineros más próxima, o la autoridad que corresponda.

El Superintendente o el Fiscal, atendiendo las circunstancias que le exprese el funcionario de la Superintendencia, autorizará que éste pida el auxilio de la fuerza pública.

En el evento de ser imposible o muy difícil la comunicación con el Superintendente o el Fiscal, el funcionario de la Superintendencia podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública sin su autorización, dejando en el Acta expresa mención de las causas que fundan su decisión.

La oposición al ingreso siempre debe constar en Acta para efectos de determinar la circunstancia dispuesta en la letra e) del numeral 1.- del artículo 36 de la Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Inspección Ambiental propiamente tal.** La Inspección Ambiental se ejecutará sobre las materias objeto de la fiscalización establecidas en la etapa de Planificación de la Inspección, o las que se determinen en función de criterios geográficos, líneas de procesos, flujos de residuos, áreas de manejo, consideraciones de seguridad o cualquier otro antecedente que se estime adecuado para el caso concreto, en base a los antecedentes tenidos a la vista al momento de la Planificación de la Inspección Ambiental y a las condiciones particulares del terreno.

Para efectos de documentar las actividades de Inspección Ambiental, los fiscalizadores podrán utilizar cualquier medio que estimen idóneo o conveniente para registrar con la mayor exactitud posible los hechos y, o circunstancias de que tomen conocimiento durante la inspección del proyecto, actividad o fuente fiscalizada, así como de las instalaciones, faenas, y de las demás circunstancias que estimen necesarias, todo ello en función de la materia específica objeto de fiscalización.

Asimismo, durante la Inspección Ambiental, se tomarán las muestras, se llevarán a cabo los análisis y las mediciones, y se aplicarán las técnicas que correspondan para el ejercicio de las facultades de esta Superintendencia.



*Párrafo 3°*  
*Elaboración del Acta*

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. *Término de las actividades de Inspección Ambiental y levantamiento del Acta.*** Concluida la sub etapa de Inspección Ambiental propiamente tal, el encargado de las actividades de Inspección Ambiental levantará un Acta, y entregará al encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente fiscalizada copia íntegra de ésta. Si el encargado o responsable del proyecto, actividad o fuente se negase a recibir la copia del Acta, se dejará constancia de ello en ésta.

En caso de que no hubiese nadie en el lugar que pudiese o quiera recibir el Acta, se dejará constancia de ello.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. *Redacción del Acta.*** El Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental deberá dejar constancia en el Acta de los hechos constatados durante la visita y de las actividades de inspección llevadas a cabo.

Los fiscalizadores deberán describir los hechos constatados durante las labores de Inspección Ambiental de acuerdo al formato establecido por la Superintendencia, y respetando las siguientes recomendaciones:

a) Los hechos que debe consignar el Acta. Los hechos que deberán ser constatados son aquellos que ocurren o se aprecien durante las actividades de Inspección Ambiental, y deberán ser descritos indicando la forma en que son percibidos o han llegado a su conocimiento.

b) Respecto a las referencias. Toda referencia, en cuanto sea posible, deberá ser cuantificada o medida, de manera que permita traducir lo constatado en una variable cuantificable, al menos en términos aproximados.

c) Contexto. Los hechos percibidos deben ser contextualizados indicando las circunstancias en que se desarrollaron las actividades de Inspección Ambiental, por ejemplo, la hora, las condiciones meteorológicas o ambientales relevantes que puedan incidir en su percepción, o la ubicación georreferenciada del punto donde se toma la observación.

d) Levantamiento del Acta definitiva o temporal. El Acta deberá ser levantada cada vez que se ponga término a una Inspección Ambiental, ya sea en forma definitiva o temporal, especialmente en casos donde ésta se desarrolle durante más de un día o comprenda áreas geográficas distintas.

e) La omisión de calificaciones jurídicas, opiniones o juicios de valor. En el Acta sólo deberá referirse a los hechos percibidos directamente, dejando fuera calificaciones jurídicas, juicios de valor, simples opiniones o conjeturas.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. *Actividades pendientes.*** El Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental deberá dejar constancia en el Acta de la existencia de eventuales actividades pendientes.

Asimismo, la Superintendencia podrá solicitar nuevos antecedentes o documentos, concediendo al encargado o responsable del proyecto, actividad, proyecto o fuente un plazo razonable para proporcionar la información solicitada, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen de ésta, su complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. *Remisión de Acta y antecedentes complementarios.*** El Encargado de las Actividades de Inspección Ambiental, deberá remitir el Acta, en conjunto con los antecedentes que se hubieren obtenido durante las actividades de Inspección Ambiental propiamente tal, a la Superintendencia, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados desde la fecha del Acta. En caso de que las muestras, análisis o mediciones, requieran de mayores tiempos, deberá informarse al momento de remitir el Acta y antecedentes complementarios el plazo de entrega.

## **Capítulo II: De la Etapa de Examen de la Información**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. *Recepción y Examen de la Información.*** Todos los antecedentes requeridos por la Superintendencia, así como los antecedentes que deben ser remitidos a ella por constituir obligaciones contenidas en alguno de los instrumentos de gestión ambiental establecidos en el artículo 2º de la Ley, deberán ser remitidos a la Superintendencia en la



forma y modo que señale el respectivo instrumento de gestión ambiental y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas de carácter general impartidas por la Superintendencia.

Recibidos los documentos y/o antecedentes dentro de plazo, la Superintendencia deberá realizar una revisión de ellos, pudiendo derivarse, en caso que corresponda, a los Organismos Subprogramados.

El examen de la información se deberá realizar considerando una valorización cuantitativa y/o cualitativa, revisando que los antecedentes remitidos cumplan con lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental vigentes, en las normas técnicas, en las normas ambientales aplicables, y en las directrices técnicas, protocolos y métodos de análisis de carácter general y obligatorio que se haya establecido por la Superintendencia, o en su defecto aquellas validadas para su uso.

Los Organismos Subprogramados, una vez realizado el examen de la información, deberá remitirla a la Superintendencia en los formatos y plazos que ésta establezca.

### **Capítulo III: De la etapa de Análisis y Mediciones**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Análisis y Medición.** Las actividades de análisis y medición podrán realizarse por la Superintendencia, por los Organismos Subprogramados, o por una entidad técnica acreditada contratada por la Superintendencia.

El análisis y medición deberá realizarse de conformidad con lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental vigentes, en las normas técnicas, en las normas ambientales aplicables, y en las directrices técnicas, protocolos y métodos de análisis de carácter general y obligatorio que se haya establecido por la Superintendencia, o en su defecto aquellas validadas para su uso.

Los resultados de los análisis y/o mediciones llevados a cabo por Organismos Subprogramados, deberán ser remitidos a la Superintendencia en los formatos y plazos que ésta establezca.

### **Capítulo IV: Del Informe de Fiscalización Ambiental**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Informe de Fiscalización Ambiental.** El procedimiento de fiscalización ambiental finalizará con la elaboración de un Informe de Fiscalización Ambiental realizado por la Superintendencia, que contará, a lo menos, con los siguientes elementos:

- a) Identificación del proyecto, actividad o fuente fiscalizada (fecha, ubicación, titular, entre otros aspectos de interés).
- b) Motivo de la actividad de fiscalización.
- c) Materia específica objeto de la fiscalización.
- d) Instrumentos de carácter ambiental que regulan la actividad fiscalizada.
- e) Resumen de las actividades de fiscalización, con breve relación de los hechos, cuando corresponda.
- f) Identificación de todos aquellos hechos que constituyen no conformidades respecto del instrumento de gestión ambiental que regula el proyecto, actividad o fuente fiscalizada.

### **Título Final: Del Sistema Nacional de Información de Fiscalización**

#### **Ambiental**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Remisión del Informe de Fiscalización Ambiental al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.** Una vez finalizado el Informe de Fiscalización Ambiental en los términos establecidos en la presente Instrucción, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley, la División de Fiscalización de la Superintendencia deberá remitir una copia de éste al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

La referida remisión de antecedentes al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, se llevará a cabo considerando la no afectación de los fines y objetivos de la Superintendencia.



**ARTÍCULO FINAL. Vigencia.** La presente instrucción entrará en vigencia a la fecha de la entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago.

ARCHÍVESE

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DÉSE CUMPLIMIENTO Y



JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ  
Superintendente del Medio Ambiente (S)

